

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 SUECA

Procedimiento: Asunto Civil 000659/2021

Demandante:
Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS
Procurador:

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU
Procurador:

SENTENCIA N° 000009/2023

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a
Lugar: SUECA
Fecha: veinte de enero de dos mil veintitrés

PARTE DEMANDANTE:
Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS
Procurador:

PARTE DEMANDADA 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU
Procurador:

Vistos por mí, _____, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Sueca, los presentes autos de juicio verbal, registrados con el número 659/2021, seguidos entre partes, de una como demandante Dña. _____, representada por el Procurador de los tribunales D. _____, y de otra como demandado 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., representada por el Procurador D. _____, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los tribunales D. _____, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, presentó demanda de Juicio ordinario en fecha 5 de octubre de 2021, en la que se solicitaba que:

“DECLARE la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo de fechas Varios contratos: "02/10/20 (TAE 2830%)", así como de los contratos de que no se disponen pero que por OTROSÍDIGO la parte contraria deberá aportar y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Y SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/ penalización por mora, y, CONDENE a la demandada a la restitución a mi

principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.”

SEGUNDO.- Se emplazó a la parte demandada, que presentó su escrito de contestación en fecha 25 de octubre de 2022, alegando en primer lugar, inadecuación de procedimiento, al entender que debe aplicarse la regla del artículo 251.8 de la LEC. En el acto de la Audiencia Previa, la otra parte se mostró conforme, por lo que el procedimiento fue convertido en Juicio Verbal, y al no solicitar las partes más que prueba documental, se celebró en el acto la vista, quedando el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar, simplemente por terminar de aclarar el tema de la inadecuación del procedimiento, conforme a la doctrina imperante que deriva de la doctrina jurisprudencial manifestada en autos del TS como el de 27 de septiembre de 2011 o en otras muchas resoluciones, (SSTS 22/6/93, 21/10/93, 7/5/94, 13/12/94, 23/5/95, 5/9/95, 8/7/96, 30/7/96, 3/6/98) en el caso de la solicitud de declaración de nulidad por usura, el procedimiento viene determinado por la regla del 251.8, por lo que la cuantía de la demanda relativa a la validez de un título obligacional viene determinada por "el total de lo debido"

SEGUNDO.- En el Código Civil no existe ningún artículo que defina lo que es un contrato. En el artículo 1.254 se establece que, “el contrato existe desde que varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”.

La función del contrato es fundamental dentro de nuestra estructura jurídica. En el origen del Derecho privado el contrato constituía uno de los pilares básicos junto con el derecho de propiedad. Sin embargo, la concepción del contrato como acuerdo libre de voluntades constituye una idea superada en la actualidad, ya que la creación de un estado de derecho obliga a intervenir en el campo contractual para proteger principios esenciales a nuestra organización.

A pesar de los cambios que se han ido produciendo en torno a la idea de contrato, esta figura sigue perteneciendo a la esfera del derecho voluntario. Éste viene regido por el principio de autonomía de la voluntad. Este principio tiene una serie de limitaciones que vienen plasmadas en nuestra legislación. En primer lugar, en el artículo 1.255 se dispone que, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”. Por otro lado, no es posible alterar los preceptos relativos a la capacidad para contratar, ni las normas que determinan qué objetos son de lícita contratación, ni cabe perseguir un fin ilícito, inmoral o prohibido etc. Es decir, debe tenerse en cuenta que existen una serie de normas que pertenecen al ámbito del ius cogens. Y, por último, no puede olvidarse todo lo referente a la protección de los consumidores y usuarios, circunstancia que impone condiciones y principios que no pueden ser alterados.

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre viene a aprobar el texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios. En su artículo 59 se establece que, “1. Son contratos con consumidores y usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un empresario.

2. Los contratos con consumidores y usuarios se regirán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta Norma o en leyes especiales, por las disposiciones legales que regulan los contratos civiles y mercantiles.

La regulación sectorial de los contratos con los consumidores, en todo caso, debe respetar el nivel mínimo de protección dispensada en esta Norma.

3. Los contratos con consumidores y usuarios que incorporen condiciones generales de la contratación están sometidos, además, a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.” Y el artículo 118 de esta misma ley dispone que, “El consumidor y usuario tiene derecho a la reparación del producto, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en este título.”

Son destacables, dentro de este Real Decreto los siguientes preceptos:

El artículo 82, donde se establece el concepto de cláusula abusiva. Según este precepto, se considerarán cláusulas abusivas “todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.” También especifica que el haber negociado algún aspecto o término de alguna cláusula aislada no excluye la aplicación de esta normativa al resto de cláusulas. Y enumera una serie de cláusulas abusivas que son:

Las que vinculan el contrato a la voluntad del empresario

Las que limitan los derechos del consumidor y usuario

Las que determinen la falta de reciprocidad en el contrato

Las que impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba

Las que resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato

Las que contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

En el Real decreto mencionado se establece como consecuencia, la nulidad de las cláusulas abusivas y se tendrán por no puestas.

Por otro lado, se puede perseguir, no la declaración de nulidad de una o varias de las cláusulas del contrato, sino del contrato completo. Se trata de aquellos casos en los que el interés remuneratorio, elemento esencial del contrato, se considera usurario. En la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 en su artículo 1 se definía el interés usurario como: “el interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales“.

SEGUNDO.- El contrato que se pretende usurario fue suscrito en fecha 2 de octubre de 2020. El importe prestado era de 1.000 euros, fijándose como intereses remuneratorios 320 euros, a razón de un TAE DEL 2830%. Nada más cabe decir.

Conforme a los documentos aportados, entiendo que los intereses remuneratorios son usurarios, ya que superan el tipo de interés medio al tiempo de la contratación, por lo que la demandante tendrá que devolver los 1000 euros prestados, si aún no lo hubiera hecho y la demandada tendrá que devolver a la demandante lo que la misma pagó y que excedieran de los 1.000 euros de principal, en caso de que así hubiera ocurrido.

TERCERO.- En lo que se refiere a los intereses debidos, el artículo 576 de la LEC establece que, “Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley...”

CUARTO.- Respecto de la condena en costas resulta aplicable el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se establece: “1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.”

FALLO

Estimo la demanda presentada por el Procurador D. _____, y DECLARO la nulidad por usura del contrato nº _____, de fecha 2/10/20, debiendo la demandante restituir a la demandada la cantidad que quede hasta la completa devolución de los 1.000 euros prestados y la demandada tendrá que devolver a la demandante todo lo que haya recibido de la demandante y que exceda de los 1.000 euros prestados, más el interés legal hasta el completo pago, debiendo satisfacer las costas la parte demandada.

Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, siendo irrecurrible.
Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.